

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

H , Gisela Carina s/ estafa

S.C. Comp. CSJ 2370/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Control de la primera circunscripción judicial de la provincia de La Pampa, con asiento en Santa Rosa, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta estafa de la que habría sido víctima Guillermo W , quien luego de entablar contacto con una persona a través de la red social *Facebook,* acordó la compra de un automotor, a cuyo efecto abonó una seña de tres mil pesos a favor de Gisela Carina H mediante la red Pago Fácil. Una vez efectuado el depósito, el supuesto vendedor —Raúl D — le dijo que ya había retirado el dinero, y tras una serie de llamados para concluir la operación y buscar el vehículo, W advirtió que lo había bloqueado en el teléfono celular y en las redes sociales, y que ya no podía ubicarlo.

Con fundamento en que el dinero había sido girado y cobrado en la ciudad pampeana de Santa Rosa, desde donde la víctima habría recibido los llamados, en tanto la característica telefónica correspondía a esa ciudad, el magistrado bahiense declinó su competencia en favor de la justicia local de ese distrito (fs. 90/vta.).

El juez de La Pampa rechazó esa atribución al considerar que el lugar de comisión del delito es donde se produjo el desprendimiento patrimonial del denunciante y devolvió las actuaciones (fs. 92/93).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 95/97).

La Corte tiene dicho, tal como sostiene el declinante, que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio han de ser tenidos en cuenta

a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

En este sentido, advierto que más allá de que W realizó el giro de dinero en una sucursal de Pago Fácil de la ciudad de Coronel Suárez (fs. 1/vta.), opino que corresponde al juzgado de la provincia de La Pampa continuar con la presente investigación, toda vez que los llamados telefónicos se realizaron desde aquella jurisdicción (fs. 45) y es donde registra domicilio la destinataria (fs. 20 y 54) del dinero transferido por el denunciante. Al respecto cabe observar que tanto el titular de la línea telefónica como H registrarían idéntico domicilio (Santa Cruz 122 de Santa Rosa) y también compartirían las referencias comerciales (fs. 66 vta. y 74 vta.).

Por lo tanto, opino que corresponde remitir las actuaciones al juzgado de control de La Pampa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación